



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-330/2022 Y
SCM-JDC-331/2022 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ELVIA CRUZ LÓPEZ
E IVÁN TIRZO SANTOS

PERSONA TERCERA INTERESADA:
CLAUDIA RIVERA VIVANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada en esta fecha, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al resolver el recurso de apelación **TEEP-A-019/2022 y sus acumulados**, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	8
PRIMERO. Competencia, jurisdicción y procedencia de la vía.....	8
SEGUNDO. Acumulación.....	10
TERCERO. Persona tercera interesada.....	11
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	12
QUINTO. Distribución de competencia en materia de VPG.....	13

SCM-JDC-330/2022 y SCM-JDC-331/2022 acumulados

SEXTO. Razones que justifican la competencia electoral del presente caso.	20
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	25
I. Síntesis de la sentencia impugnada	25
II. Síntesis de los agravios	26
III. Determinación de esta Sala Regional.....	29
a. Identificación del nombre de la ciudadana denunciada.....	29
b. Inexistencia de los actos constitutivos de VPG	31
RESUELVE	36

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPQD del IEE	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
IEE	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
LGSMIME:	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia impugnada:	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-019/2022 y sus acumulados, que confirmó la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado respecto de la adopción de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador SE/PES/CRV/13/2022.
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPG	Violencia política contra las mujeres por razón de género

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda, de las constancias del expediente, así como de los hechos que son notorios para esta Sala Regional¹, se pueden advertir los siguientes:

¹ Citados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME, así como en la tesis P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;



1. Proceso electoral estatal ordinario 2017-2018

El uno de julio de dos mil dieciocho, se realizaron elecciones para renovar la gubernatura, las diputaciones locales y los ayuntamientos de Puebla, con motivo del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018 que tuvo verificativo en dicha entidad federativa.

Como resultado de dichas elecciones, la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, fue electa como presidenta municipal del ayuntamiento del municipio de Puebla², cargo que ocuparía del quince de octubre de dos mil dieciocho al catorce de octubre de dos mil veintiuno³.

2. Proceso electoral estatal ordinario 2020-2021

El tres de noviembre de dos mil veinte, el IEE declaró el inicio formal del proceso electoral estatal ordinario 2020-2021, a través del cual se renovarían las diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Puebla.

Tomo XIX, abril de 2004, página 259, y en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro «**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**», publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479.

² Lo cual se desprende de la información proporcionada en la página de internet del IEE, consultable en:

http://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/R_AYUNTAMIENTOS_PP_.pdf

<http://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.9.10.11.16.17.19.20PUEBLA.pdf>

³ En términos de lo previsto en el artículo 102 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual establece que «*Los Ayuntamientos se renovarían en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en el que se celebre la elección*»; así como en lo establecido en el acuerdo CG/AC-034/17 del Consejo General del IEE, por el que declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018 y convocó a elecciones ordinarias para renovar los cargos de la gubernatura del estado, diputaciones al congreso local y ayuntamientos, consultable en:

https://www.ieepuebla.org.mx/2017/acuerdos/CG/CG_AC_034_17.pdf

Para la elección de ayuntamientos, se previó que el periodo de las precampañas transcurriría del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, mientras que el periodo de las campañas iniciaría el cuatro de mayo y concluiría el dos de junio de ese mismo año⁴.

3. Licencia para separarse del cargo de presidenta municipal

El treinta de marzo de dos mil veintiuno, la ciudadana Claudia Rivera Vivanco solicitó al cabildo del ayuntamiento del municipio de Puebla, licencia para separarse de su cargo como presidenta municipal a partir del siete de abril hasta el trece de junio de ese año, misma que fue aprobada por mayoría de sus integrantes en esa fecha⁵.

4. Registro como candidata para contender por la presidencia municipal por la vía de la elección consecutiva o reelección

El tres de mayo de dos mil veintiuno, el IEE aprobó, entre otros, el registro de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco como candidata postulada por la coalición «Juntos Haremos Historia» integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para contender por la presidencia municipal del ayuntamiento de Puebla, a través de la vía de la elección consecutiva o reelección⁶.

5. Jornada electoral y conclusión del proceso electoral estatal ordinario 2020-2021

⁴ Conforme al acuerdo CG/AC-033/2020 del Consejo General del IEE, por el que declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al congreso local y ayuntamientos, consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG_AC_033_2020.pdf

⁵ Conforme a la resolución 2021/225 relativa al punto de acuerdo mediante el cual se autoriza la solicitud de licencia de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco al cargo de presidenta municipal constitucional, consultable en: <https://gaceta.pueblacapital.gob.mx/index.php/buscar/item/583-gaceta-municipal-tomo-xxx-numero-6#dictamenes2>

⁶ Conforme al acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del IEE, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf



El seis de junio de dos mil veintiuno, se realizó la jornada electoral en la cual la ciudadana Claudia Rivera Vivanco obtuvo el segundo lugar en la elección, ya que el primer lugar fue para el ciudadano Eduardo Rivera Pérez, postulado en candidatura común por parte de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración⁷.

Por lo anterior, el quince de octubre de ese año, se instaló la nueva integración del cabildo del ayuntamiento del municipio de Puebla⁸, del cual la ciudadana Claudia Rivera Vivanco dejó de ser parte.

El veinte de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió los dos últimos medios de impugnación vinculados con el proceso electoral estatal ordinario 2020-2021 del estado de Puebla⁹, por lo que el mismo se tuvo por concluido¹⁰.

6. Denuncia por la probable comisión de actos de VPG

El tres de marzo de dos mil veintidós, la ciudadana Claudia Rivera Vivanco denunció diversas publicaciones presuntamente hechas en distintos medios de comunicación digitales, así como en redes sociales, al expresar de manera concreta que dichas publicaciones se difundieron durante el tiempo en el cual se desempeñaba como

⁷ Lo cual se desprende de la información proporcionada en la página de internet del IEE, consultable en:

<https://www.ieepuebla.org.mx/2021/PP/ENCARTE ELECTOS AYUNTAMIENTOS.pdf>

⁸ Conforme a la información publicada en la Gaceta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Tomo XXXVII Número 1, el quince de octubre de dos mil veintiuno, consultable en:

<https://gaceta.pueblacapital.gob.mx/index.php/buscar/item/802-gaceta-municipal-tomo-xxxvii-numero-1>

⁹ Recursos de reconsideración SUP-REC-1990/2021 y SUP-REC-1987/2021.

¹⁰ En términos de lo previsto en el artículo 186 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual establece que « *El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión del Consejo General, que debe celebrar entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año previo a la elección y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal competente*».

presidenta municipal y cuando transcurría el periodo de campaña del proceso electoral estatal ordinario 2020-2021 de Puebla y que constituyeron actos de VPG en su perjuicio.

Entre las distintas publicaciones denunciadas, la autoría de seis de ellas se atribuyó a Elvia Cruz Morales e Iván Tirzo Santos, directora general y director editorial de «MTP Noticias».

La denunciante solicitó como medidas cautelares el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas y que se ordenara a las personas presuntamente responsables cesar y abstenerse de hacer cualquier expresión que pudiera denostarlas.

Con esa denuncia se integró el procedimiento especial sancionador con la clave **SE/PES/CRV/13/2022**.

7. Primera impugnación en la instancia local

El veinte de abril de dos mil veintidós, la ciudadana Claudia Rivera Vivanco presentó directamente una demanda en esta Sala Regional, para controvertir la supuesta omisión del secretario ejecutivo del IEE de proveer el dictado de las medidas cautelares que solicitó.

Con esa demanda se integró el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-179/2022**, dentro del cual por acuerdo plenario de veintiséis de abril de este año, esta Sala Regional determinó reencauzar dicho medio de impugnación al TEEP, para agotar el principio de definitividad.

Efectuados los trámites conducentes, con dicha demanda se integró el juicio de la ciudadanía local **TEEP-JDC-81/2022**, mismo que el TEEP resolvió el diecinueve de mayo de este año, en el sentido de declarar infundada la omisión reclamada.

8. Primera impugnación en la instancia federal



Inconforme con lo anterior, la ciudadana Claudia Rivera Vivanco promovió el veintisiete de mayo posterior ante esta Sala Regional, una demanda con la cual se ordenó integrar el juicio electoral **SCM-JE-51/2022**, el cual fue resuelto por esta autoridad judicial el veintiocho de julio de este año, en el sentido de confirmar la decisión del TEEP.

9. Dictado de medidas cautelares

El treinta y uno de mayo del presente año, la CPQD del IEE admitió la denuncia del procedimiento especial sancionador promovida por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco y, además, se pronunció con respecto a las medidas cautelares solicitadas por aquella.

Entre las distintas medidas cautelares decretadas por esa autoridad sustanciadora dirigidas a los medios de comunicación denunciados, se determinó para Elvia Cruz Morales e Iván Tirzo Santos, directora general y director editorial de «MTP Noticias», lo siguiente:

En consecuencia, se ordena a Elvia Cruz Morales e Iván Tirzo Santos, en su carácter de Director Editorial de “MTP Noticias” y/o al Medio de comunicación digital “MTP Noticias”, respectivamente, que en el futuro se abstengan de realizar cualquier acto de violencia política en razón de género, expresiones discriminatorias, machistas, sexistas o que pongan en un contexto de inferioridad o se dé a entender una falta de capacidad de la quejosa para ejercer algún cargo al vincularlo con su apariencia física.

10. Aclaración del nombre de Elvia Cruz Morales

El uno de junio de dos mil veintidós, la CPQD del IEE dictó un acuerdo dentro del expediente del referido procedimiento especial

sancionador, para establecer que de la documentación que obraba en este último, podía advertirse que el nombre correcto de la ciudadana Elvia Cruz Morales, en realidad era Elvia Cruz López.

11. Segunda impugnación en la instancia local

Inconformes con el dictado de las medidas cautelares decretadas por la CPQD del IEE, el seis y siete de junio de este año la parte actora promovió sendas demandas, con las que se integraron el recurso de apelación **TEEP-A-019/2022** (Elvia Cruz López) y el juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-091/2022** (Iván Tirzo Santos).¹¹

El veinticinco de agosto de este año, el TEEP resolvió de manera acumulada esos medios de impugnación, en el sentido de confirmar la resolución emitida por la CPQD del IEE.

12. Segunda impugnación en la instancia federal

Contra dicha determinación, el uno de septiembre de este año la parte actora presentó ante el TEEP dos demandas que, una vez realizados los trámites conducentes, se recibieron en esta Sala Regional el cinco de septiembre siguiente, fecha en la cual se ordenó integrar los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-330/2022** (Elvia Cruz López) y **SCM-JDC-331/2022** (Iván Tirzo Santos), así como turnarlos al **magistrado José Luis Ceballos Daza**.

Dichos juicios se sustanciaron por el magistrado instructor acorde a las constancias que integran los expedientes, hasta dejarlos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

¹¹ El siete de junio de dos mil veintidós, se presentó demanda por parte de la persona representante del medio de comunicación «Realidad7», con la cual se integró el recurso de apelación TEEP-A-020/2022.



PRIMERO. Competencia, jurisdicción y procedencia de la vía.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, al haberlos promovido Elvia Cruz López e Iván Tirzo Santos, personas a quienes la ciudadana Claudia Rivera Vivanco señaló en su denuncia como probables responsables de perpetrar los supuestos actos de VPG cometidos en su perjuicio.

Así, la atribución jurídica para conocer de la presente controversia, se actualiza pues dichas personas controvierten la sentencia emitida por el TEEP, que confirmó en sus términos el dictado de las medidas cautelares decretadas por la CPQD del IEE, a través de las cuales se les vinculó para que se abstuvieran de realizar cualquier acto de VPG o efectuar expresiones discriminatorias, machistas, sexistas o que pongan en un contexto de inferioridad o se dé a entender una presunta falta de capacidad de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco para ejercer algún cargo al vincularlo con su apariencia física.

Supuesto que es competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción, como lo es el estado de Puebla.

Ahora bien, de conformidad con los parámetros trazados por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2021 de rubro «**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**»¹², a través

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

del juicio de la ciudadanía es permisible analizar las controversias suscitadas dentro de los procedimientos especiales sancionadores que estén inmersos en el contexto de la realización de actos de VPG, ya sea que lo promueva la parte denunciante o bien, la denunciada.

Incluso, la Sala Superior ha establecido¹³ que, aunque la resolución que se controvierta no sea de fondo, el citado criterio jurisprudencial es aplicable, pues de esa forma se consolida el establecimiento de una sola vía para controvertir las resoluciones que se dicten en los procedimientos especiales sancionadores locales que versen sobre VPG, cuando la parte demandante sean personas físicas.

Así, dado que en los presentes casos la controversia esencialmente se relaciona con la resolución del TEEP emitida en un procedimiento especial sancionador, vinculado por la supuesta comisión de actos de VPG y que las personas demandantes son a quienes se atribuye la realización de los hechos denunciados, lo conducente es que las impugnaciones se conozcan a través del juicio de la ciudadanía, en atención a la jurisprudencia de la Sala Superior antes citada.

Lo anterior, además, con fundamento en la normativa siguiente:

- **CPEUM:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.
- **LGSMIME:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

¹³ Véase el acuerdo plenario emitido por la Sala Superior dentro del juicio electoral **SUP-JE-68/2022**, de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, a través del cual determinó reencauzar ese medio de impugnación a la vía del juicio de la ciudadanía.



- **Acuerdo INE/CG329/2017**¹⁴ del Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDO. Acumulación.

Para esta Sala Regional procede acumular los presentes juicios, pues en ambos medios de impugnación la parte actora controvierte el mismo acto a través de la expresión de similares agravios, cuya pretensión en ambos casos es revocar la sentencia impugnada.

En consecuencia, para resolver la presente controversia de manera conjunta, acorde con los artículos 31 de la LGSMIME; 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el juicio identificado con la clave **SCM-JDC-331/2022** debe acumularse al diverso **SCM-JDC-330/2022**, al ser el primero en el índice de esta Sala Regional.

Se instruye a la secretaria general de acuerdos de esta sala, agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Persona tercera interesada.

Esta Sala Regional reconoce a Claudia Rivera Vivanco el carácter de tercera interesada en ambos juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la LGSMIME.

Esto porque sus escritos de comparecencia contienen su nombre y firma, en los cuales, además, hace patente su pretensión concreta y la razón del interés incompatible que persigue la parte actora en

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

sus demandas, que es confirmar la sentencia impugnada, pues esta convalidó el otorgamiento de medidas cautelares a su favor.

Además, aquella compareció como tercera interesada de manera oportuna a ambos juicios de la ciudadanía, dado que lo hizo dentro de las setenta y dos horas de publicitadas las dos demandas, como se advierte de las cédulas de publicación de estas en los estrados del TEEP y de los sellos de presentación plasmados en sus escritos de comparecencia, lo que pone de relieve que ello lo hizo dentro del plazo de setenta y dos horas, acorde con el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la LGSMIME.¹⁵

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la LGSMIME, por lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, contienen nombres y firmas autógrafas de la parte actora, que identifica como acto impugnado la sentencia del TEEP y expone hechos y agravios en los que basa la controversia.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó a la parte actora por correo electrónico el veintiséis de agosto de este año, tal como se advierte de la cédula de notificación respectiva¹⁶, por lo que si las demandas se presentaron el uno de septiembre siguiente,

¹⁵ Las demandas de la actora Elvia Cruz López y del actor Iván Tirzo Santos se fijaron en los estrados del TEEP a las 15:36 (quince horas con treinta y seis minutos) y a las 16:40 (dieciséis horas con cuarenta minutos) del jueves uno de septiembre de dos mil veintidós, en tanto los escritos de comparecencia de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco los presentó a las 12:40 (doce horas con cuarenta minutos) del martes seis de septiembre de ese año, lo cual se desprende de las constancias remitidas por el actuario de ese órgano jurisdiccional mediante oficios TEEP-ACT-599/2022 y TEEP-ACT-600/2022.

¹⁶ Visible a foja 422 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



es claro que ello se hizo de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la LGSMIME¹⁷.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para promover este medio de impugnación y cuenta con interés jurídico, debido a que en la instancia local promovió los medios de impugnación que derivaron en la resolución que hoy controvierten y acuden a esta instancia federal para cuestionar tal determinación, de cara a la afectación que dicen resentir, entre otras razones, por el dictado de medidas cautelares en las que se les vinculan.

d) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

QUINTO. Distribución de competencias en materia de VPG.¹⁸

El trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la LGSMIME, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dicha reforma legal definió la distribución de competencias para el caso de aquellos asuntos relacionados con VPG, asimismo precisó

¹⁷ Sin contabilizar el sábado veintisiete y domingo veintiocho de agosto de este año al ser inhábiles, acorde con lo previsto en los artículos 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el punto primero del Acuerdo General 3/2008 emitido por la Sala Superior.

¹⁸ Las consideraciones de este apartado han sido sostenidas por la Sala Superior al resolver los asuntos SUP-AG-38/2022, SUP-JDC-10112/2020 y SUP-REP-158/2020.

las atribuciones y las obligaciones que cada autoridad –en el ámbito de su competencia– debe implementar y, de igual forma, determinó las sanciones que podrían imponerse según la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En ese sentido, si bien la reforma facultó al INE y a las autoridades electorales locales para conocer de denuncias sobre VPG a través del procedimiento especial sancionador (que es competencia de las autoridades administrativas electorales en su investigación y de las autoridades jurisdiccionales en su resolución), como una de las vías para su conocimiento, **esta no es exclusiva para cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente como VPG.**

En el ámbito de responsabilidades administrativas, se reformó el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para establecer que una servidora o servidor público incurriría en abuso de funciones, de entre otras cuestiones, cuando realizara alguna de las conductas descritas en el artículo 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, en el capítulo III de la referida ley en último término, relativo a la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se previó un sistema de competencias para la Federación, las secretarías de Estado, las entidades federativas y los municipios; y se otorgó a cada orden y órgano la facultad y competencia de sancionar conductas que constituyeran cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16, 41 y 116 de la CPEUM; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 57 de la Ley General de



Responsabilidades Administrativas, **se tiene que las autoridades electorales solamente tienen competencia, en principio, para conocer de las conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral.**

Conforme a los diversos precedentes emitidos por la Sala Superior, es posible identificar los supuestos que son tutelables en el ámbito del derecho electoral, a saber:

- **SUP-REP-158/2020**

Al resolver dicho recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, la Sala Superior analizó un acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que había declarado la improcedencia del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por una subdirectora de área de la Secretaría del Bienestar, delegación Nayarit, en contra de los delegados estatal y regional, respectivamente, de dicha secretaría, por hechos que, en su concepto, constituían VPG.

Al respecto, la Sala Superior confirmó el acuerdo impugnado, al considerar que la denuncia no se relacionaba con la materia electoral, pues desde su perspectiva era insuficiente que la reforma facultara a la autoridad administrativa electoral nacional y a los organismos públicos locales electorales para conocer denuncias vinculadas con VPG o que se alegara una presunta obstaculización del desarrollo de la función pública, **pues lo indispensable era que la violencia denunciada tuviera necesariamente alguna relación directa con la materia electoral.**

Lo anterior, porque la competencia para investigar y, en su caso, sancionar infracciones, **se actualizaba cuando la VPG estuviera necesariamente relacionada con el ejercicio de derechos político-electorales, de lo que se seguía que no toda la violencia en razón de género, ni toda la violencia política en razón de género eran necesariamente materia electoral.**

- **SUP-JDC-10112/2020**

En este juicio de la ciudadanía, la Sala Superior sostuvo que las autoridades electorales de Veracruz carecían de atribuciones para investigar y resolver sobre la denuncia presentada contra una síndica municipal por VPG, **dado que quien denunciaba no ejercía un cargo público de elección popular, ya que era una directora de contabilidad del ayuntamiento de Coatzacoalcos,** por lo que no se propiciaba una afectación a sus derechos político-electorales.

En ese caso, la denunciante hizo del conocimiento del organismo público local electoral de Veracruz diversos hechos y conductas acontecidas con motivo de su desempeño como directora de contabilidad; funciones que corresponden a la administración pública municipal y manifestó ser víctima de VPG por parte de la síndica municipal de ese ayuntamiento.

El instituto electoral local se declaró incompetente al no ser materia electoral; lo que fue controvertido por la citada directora ante el tribunal electoral de esa entidad federativa, el cual, consideró que sí era competente, entre otras cuestiones, porque, la denunciada era una síndica municipal, cargo electo popularmente, de ahí que revocó el acuerdo de incompetencia.

La síndica municipal denunciada controvertió esa resolución ante la Sala Superior, la cual mediante acuerdo plenario, precisó que, aun



cuando era un asunto de la competencia de la Sala Regional Xalapa, dada la temática, reasumió jurisdicción y revocó la sentencia del tribunal electoral local, sobre la base esencial de que las autoridades electorales de Veracruz carecen de atribuciones legales para implementar un procedimiento especial sancionador en materia de VPG, cuando la denunciante no alegue posibles transgresiones a sus derechos político-electorales o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos; además, **quien denunciaba no ejercía un cargo de elección popular y las conductas denunciadas se suscitaron al interior del ayuntamiento y con motivo del ejercicio de funciones que corresponden a la administración pública municipal.**

La Sala Superior indicó que lo realmente relevante para determinar la **competencia electoral era que se analizara el tipo de derecho de participación política que pudieran afectar a la posible víctima, no así, de la persona denunciada.**

Esto es, **no resultaba determinante que la supuesta victimaria o el presunto victimario ocupara un cargo de elección popular, sino el tipo de derecho que se viera afectado**, pues a través de la figura de la VPG se protegía y garantizaba el pleno ejercicio del derecho de las mujeres víctimas a una vida libre de violencia **en el ámbito electoral.**

Asimismo, en ese asunto se sostuvo que, si bien la reforma legal facultó al INE y las autoridades administrativas electorales locales para conocer de denuncias sobre VPG, a través del procedimiento especial sancionador, **ello no debe entenderse de forma automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de violencia política en razón de género, pues el resto de las autoridades con competencia para**

sancionar la violencia contra las mujeres pueden válidamente sancionar ese tipo de actos de violencia cuando sean de su exclusiva competencia.

En este asunto, además, se sustentó que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en aquellos asuntos de VPG es el relativo a la **competencia**, porque la resolución que se tome podría estimarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.

Por otra parte, la Sala Superior estableció que no corresponden a la materia electoral aquellos casos de posible VPG, en los que, aun cuando los sujetos involucrados ejercen un cargo de representación, se ubican en el ámbito del derecho parlamentario, de forma que su tutela escapa a la competencia de los órganos electorales por ser actos cuyo control de su regularidad constitucional y legal incumbe a otras autoridades.¹⁹

- **SUP-REP-70/2021**

En el mencionado asunto, la Sala Superior analizó el acuerdo por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechó el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la VPG denunciada por la secretaria ejecutiva del instituto electoral de Baja California Sur, contra personas que ocupaban el cargo de consejeros y consejeras electorales, al considerar que no se desprendía que la posible violencia se relacionara con el ejercicio de alguno de sus derechos político-electorales y su cargo no resultaba de participación ciudadana por medio del sufragio universal y directo.

¹⁹ Sentencia emitida en el expediente **SUP-REC-594/2019**. En la sentencia recaída en aquel recurso, esta Sala Superior, de entre otros aspectos, confirmó la determinación de esta Sala Regional que –a su vez– confirmó el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través del cual se declaró incompetente para analizar la controversia planteada por una diputada local relacionada con VPG por manifestaciones realizadas por un diputado local en el seno del congreso de ese estado.



La Sala Superior señaló que los hechos denunciados sí actualizaban la competencia de ese instituto para sustanciar el procedimiento especial sancionador, **ya que debía tenerse en cuenta la naturaleza del cargo que ostentaba la recurrente, quien formaba parte de la integración del máximo órgano de dirección de dicho instituto electoral local**, por lo que las funciones que desempeñaba, su designación y posible remoción, se regulaban por la normativa electoral.

- **SUP-JDC-1300/2021**

En similar sentido, en este asunto la Sala Superior analizó el acuerdo por el que el tribunal electoral de Nayarit determinó remitir al INE, la denuncia presentada por quien ocupaba el cargo de consejera presidenta del instituto electoral de ese estado, en la que manifestaba la supuesta VPG por parte de un representante de partido político ante esa autoridad electoral administrativa.

En ese caso, la Sala Superior determinó que el INE era competente para iniciar procedimientos sancionadores por alegadas violaciones o irregularidades **que pudieran incidir en el desempeño de alguna consejería o de la secretaría ejecutiva de un instituto electoral local por supuesta VPG, dado que podrían impactar, de manera injustificada, en la actuación, desempeño o toma de decisiones de las y los funcionarios electorales**, lo cual podría constituir una transgresión a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que debían regir la función electoral.

- **SUP-REP-1/2022**

Por su parte, la Sala Superior al resolver dicho recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, determinó que la Sala Regional Especializada y el INE eran incompetentes de conocer de actos posiblemente constitutivos de VPG –entre otros–, **cuando la denunciante no sea consejera o secretaria ejecutiva del consejo general del instituto electoral de Aguascalientes.**

En su sentencia, la Sala Superior estableció que la competencia de las autoridades electorales para conocer de posibles actos de VPG se actualiza cuando los hechos denunciados por una mujer se ubican en alguno de los siguientes supuestos:

- a) se den en el contexto del ejercicio de su derecho político-electoral de votar o ser votada;**
- b) se den en el desempeño de su cargo obtenido a través de una elección popular o bien,**
- c) se den cuando la denunciante sea integrante del consejo general, en el caso, del instituto electoral de Aguascalientes.**

Asimismo, la Sala Superior determinó que la competencia en materia electoral no se actualiza por el hecho que la mujer denunciante haya señalado como responsable a una persona integrante del órgano superior de dirección del instituto local, **pues a su consideración lo trascendente es el tipo de derecho que se ve afectado.**

SEXTO. Razones que justifican la competencia electoral del presente caso.

Para esta Sala Regional es de resaltar (como quedó descrito en los antecedentes de la presente sentencia) que, durante el desarrollo de la cadena impugnativa que ha tenido lugar previo a la presentación



de estos juicios de la ciudadanía, asumió competencia para conocer la controversia promovida por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.

En principio, formalmente esta Sala Regional lo hizo al reencauzar al TEEP la demanda de dicha ciudadana que motivó la integración del diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-179/2022** y, de forma posterior, al analizar el fondo de la cuestión litigiosa planteada por aquella en el juicio electoral **SCM-JE-51/2022**, en el cual cuestionó la decisión de ese órgano jurisdiccional local de declarar infundada la omisión que atribuyó al secretario ejecutivo del IEE, para proveer lo conducente con respecto a las medidas cautelares que solicitó.

En esa perspectiva, no debe pasarse por alto que una medida cautelar implica la revisión de la apariencia del buen derecho y el análisis del peligro en la demora, lo que faculta el estudio de los agravios relativos a la resolución que confirmó su concesión en un caso concreto –y ha facultado previamente el análisis durante la cadena impugnativa del presente juicio–, en el que pudieron haberse ejercido actos susceptibles de configurar VPG por algunas publicaciones e imágenes digitales colocadas durante el tiempo en que la denunciante ostentó un cargo público y otras en los que fue precandidata a un cargo de elección popular.

Al respecto, debe decirse que los hechos que motivaron la denuncia de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, que dieron lugar al inicio del procedimiento especial sancionador promovido contra diversos medios de comunicación digitales por presuntos actos constitutivos de VPG cometidos en su perjuicio, **son de la competencia electoral y, por ende, pueden investigarse tanto por el IEE y, en su caso, sancionarse y repararse por el TEEP, acorde a las condiciones específicas del caso.**

Esto es de vital importancia, pues sin prejuzgar sobre la existencia de los hechos denunciados o la actualización de la violación alegada, las circunstancias del caso deben analizarse bajo una perspectiva instrumental tendente a investigar, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género contra las mujeres, lo cual, en primera instancia corresponde a la autoridad administrativa electoral (IEE) y, en la definición de la controversia, a la autoridad jurisdiccional electoral (TEEP).

Lo anterior es así, pues la atribución jurídica para conocer por la vía electoral los actos denunciados en el presente caso, **no se actualiza solo cuando la presunta víctima es candidata u ocupa un cargo de elección popular al momento de presentar su denuncia**, ya que pueden existir otras hipótesis que actualizarían la competencia de las autoridades electorales para conocer del asunto, lo cual se debe determinar en cada caso.

Así pues, si bien la ciudadana Claudia Rivera Vivanco había dejado de tener el carácter de candidata y de presidenta municipal cuando presentó su denuncia, **el punto central a considerar es que en su denuncia planteó que los hechos presuntamente constitutivos de VPG que afirma le agraviaron, tuvieron lugar durante el desarrollo del proceso electoral estatal ordinario 2020-2021 de Puebla, en el cual aquella no solo desempeñaba dicho cargo, sino además también contendió como candidata al mismo a través de la vía de la elección consecutiva o reelección, una vez aprobada su solicitud de licencia temporal para separarse de aquel.**

Así, es patente que el planteamiento esencial de su controversia, está dirigido a una temporalidad pasada en la que las condiciones específicas que tenía de cara al proceso electoral local y a la licencia temporal que le fue otorgada, hacían materialmente necesario que el asunto se conociera en la esfera jurídico electoral.



De esa manera, en la definición del presente asunto, no puede dejarse de lado que la controversia inicialmente planteada, estuvo inmersa necesariamente en la materia electoral, pues en su caso los hechos pudieron haber repercutido en los derechos político-electorales de quien fue, en su momento, presidenta municipal con licencia y candidata a un cargo de elección popular, lo que permite que puedan investigarse por la vía electoral, pese a que la víctima haya dejado de tener dicho carácter por el paso del tiempo.

Esto es congruente en una lógica de tutela judicial efectiva con el objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto o hecho constitutivo de violencia política en razón de género que pudiera afectarles, al tiempo que se salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen a la materia electoral.

Por tal motivo, pese a que la posible víctima ya no tenía el carácter de candidata o presidenta municipal al momento en que denunció los presuntos actos de VPG cometidos en su perjuicio, lo cierto es que sí tuvo esa calidad cuando presumiblemente acontecieron los hechos denunciados.

En ese sentido, el aspecto central a tener en cuenta es que desde la perspectiva de Claudia Rivera Vivanco, algunas de las notas y publicaciones electrónicas difundidas en los medios de comunicación denunciados durante el tiempo en que se desempeñó como presidenta municipal y como candidata a ese mismo cargo, presuntivamente trastocaron sus derechos político-electorales, al relacionar sus aspiraciones políticas con su apariencia física, lo que naturalmente hace que la controversia esté permeada de la materia electoral, **aunque el reclamo se retrotraiga en el tiempo.**

Al efecto, a consideración de esta Sala Regional de ninguna forma sería dable aceptar que, por el paso del tiempo, el caso perdiera su naturaleza electoral, dadas las especiales particularidades en que surgieron los hechos que dieron lugar al procedimiento especial sancionador, pues (como lo ha establecido la Sala Superior en los casos antes reseñados) los hechos denunciados en este asunto se dieron en un contexto del ejercicio dual de los derechos político-electorales de la denunciante: **a)** tanto en el ejercicio y desempeño el cargo para el cual fue electa en su momento como presidenta municipal y, **b)** como en su aspiración a ser votada al contender por dicho cargo por la vía de la elección consecutiva o reelección.

De esta forma, la posibilidad que tienen las mujeres de ser tuteladas dentro del ámbito del derecho electoral por actos supuestamente constitutivos de VPG cometidos cuando fueron candidatas o bien, cuando desempeñaron un cargo de elección popular, **no se extingue por el paso del tiempo**, debido a que el derecho que les asiste a la reparación integral conllevaría el establecimiento de obligaciones y deberes específicos por parte de las personas denunciadas por su responsabilidad, aún después de haber perdido sus calidades de candidatas o de fenecer los cargos para los que fueron electas.

Al efecto, es importante tener presente que de conformidad con el artículo 1o. de la CPEUM, la protección de los derechos humanos y fundamentales implica para los órganos del Estado el deber de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, así como de tomar las medidas necesarias a efecto de asegurar que cualquier violación a aquellos ocasionada por parte de particulares o agentes gubernamentales, sea reparada por la o el causante del daño²⁰.

²⁰ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho que les asiste a las víctimas a una reparación integral ante la vulneración de sus derechos humanos o fundamentales (reconocido en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), es parte del sistema jurídico mexicano, en términos del criterio contenido en la tesis 1a. CXCIV/2012 (10a.), de rubro «REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL



Lo anterior se patentiza en los artículos 1 y 26 de la Ley General de Víctimas, los cuales prevén que las víctimas tienen derecho a la reparación integral, a través de la cual las autoridades pueden establecer medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en atención al daño sufrido como consecuencia del hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones a sus derechos humanos.

Con respecto a ello, de los precedentes antes descritos a través de los que la Sala Superior ha diseñado las pautas que permiten asumir competencia en materia electoral en casos de VPG, destaca desde luego el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1300/2021**, en el cual confirmó que la controversia correspondía al ámbito de tutela del derecho electoral, porque al momento en que tuvieron lugar los hechos denunciados, la presunta víctima se desempeñaba como consejera electoral del instituto electoral de Nayarit, sin que hubiera considerado indispensable que la denuncia se presentara durante el tiempo en que ocupaba dicho cargo.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

I. Síntesis de la sentencia impugnada

Al analizar la controversia sometida a su consideración, el TEEP destacó que el actuar de la CPQD del IEE fue apegado a derecho, pues estimó que bajo los parámetros de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, aquella únicamente se limitó a analizar una posible afectación en la esfera de derechos de la

10 DE JUNIO DE 2011.», publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, página 522.

denunciante, lo que –a su consideración– realizó en observancia a su obligación constitucional de juzgar con perspectiva de género, lo que dio como resultado el dictado de medidas cautelares.

En concepto del TEEP, la CPQD del IEE solo realizó una revisión preliminar de los hechos denunciados ante la posible realización de actos que podrían implicar VPG, sin estudiar el fondo del asunto ni realizar una valoración de pruebas, ya que de haberlo hecho, se hubiese desnaturalizado la función de las medidas cautelares y se restaría eficacia el sistema de protección que pretenden garantizar.

Acorde a los elementos que se desprendieron del expediente, el TEEP estimó que el error en la identificación del nombre de la ciudadana Elvia Cruz López, no implicaba una afectación, pues de las diversas diligencias que realizó la CPQD del IEE, se advirtió que su nombre no era Elvia Cruz Morales, por lo que emitió la aclaración de su resolución respectiva.

Finalmente, en lo relativo a la supuesta vulneración al derecho a la libertad de expresión de la parte actora, el TEEP determinó que el dictado de las medidas cautelares no puede equipararse a la figura de la censura a la libertad de expresión de los medios informativos denunciados, pues deriva de una queja, es decir, a petición de una persona denunciante ante la posible afectación a sus derechos humanos a la igualdad y no discriminación y a una vida libre de violencia de la entonces candidata la presidencia municipal del ayuntamiento de Puebla, cuestión que impactaba también dentro del electorado y en todas las mujeres, en razón de las posibles expresiones vertidas en los citados medios de comunicación.

Lo anterior lo determinó así ese órgano jurisdiccional local, en el entendido que la potencial censura a la libertad expresión podría ser una medida estatal unilateral definitiva, en tanto que las



medidas cautelares solicitadas solo constituyeron una determinación provisional mientras se resuelve la controversia de fondo.

II. Síntesis de los agravios

La parte actora expone diversos agravios en sus demandas, mismos que para su mejor identificación se pueden clasificar de la siguiente manera:

a. Identificación del nombre de la ciudadana denunciada

A decir de la ciudadana Elvia Cruz López, hay una falta de certeza en el dictado de la sentencia impugnada, ya que en su concepto la investigación se siguió contra la ciudadana Elvia Cruz Morales.

A decir de dicha actora, el TEEP hizo una indebida valoración de la aclaración de sentencia dictada por la CPQD del IEE, a través de la cual determinó que el nombre correcto la ciudadana Elvia Cruz Morales en realidad era Elvia Cruz López, sin que advirtiera que tal aclaración no le fue notificada.

La actora Elvia Cruz López dice que ella no es Elvia Cruz Morales y que dentro del expediente no existen constancias que permitan demostrar que se trata de la misma persona.

Por ende, la actora alega desconocer quién es Elvia Cruz Morales, pues sostiene que la notificación que recibió de la resolución de la CPQD del IEE, por la cual adoptó el dictado de medidas cautelares, no se dirigió a Elvia Cruz López, sino a aquella.

b. Inexistencia de los actos constitutivos de VPG

Por su parte, tanto la actora Elvia Cruz López como el actor Iván Tirzo Santos aducen que fue incorrecto el dictado de las medidas cautelares, ya que –desde su óptica– se carece de elementos que acrediten fehacientemente que llevaron a cabo actos constitutivos de VPG en perjuicio de la denunciante.

Las personas enjuiciantes alegan en sus demandas una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, porque a su parecer fue incorrecto el análisis realizado por el TEEP, ya que –en su opinión– no existen a elementos de prueba que, siquiera de forma indiciaria, puedan demostrar que realizaron alguna conducta antijurídica que amerite la adopción de medidas cautelares.

En concepto de la parte actora, ello debió tenerlo en cuenta el TEEP, sin adentrarse al estudio de fondo de la controversia planteada en la instancia local, amén que tampoco fundó ni motivó las razones por las cuales confirmó el dictado de las medidas cautelares, ni por qué es que se acreditaba la participación de la parte actora.

A decir de la parte actora, el TEEP pasó por alto lo determinado por la CPQD del IEE, la cual determinó que no podía dictar las medidas cautelares que la denunciante pidió respecto a aquellos elementos denunciados que ya no se encontraban visibles o que ya no eran consultables, por haber sido retirados de los medios electrónicos en los cuales fueron publicitados.

Así, en opinión de la parte demandante, el TEEP no se pronunció al respecto, aunado a que debió contar con información suficiente que le permitiera advertir la existencia de su probable responsabilidad en la comisión de las conductas denunciadas.

Desde la óptica de la parte enjuiciante, la CPQD del IEE no debió dictar medidas cautelares, cuando reconoció que había elementos denunciados que fue imposible encontrar o que no pudo visualizar



o consultar por haber sido retirados de los medios digitales en los que se publicitaron; aunado a que se limitó a escanear las pruebas ofrecidas por la actora y se les dio pleno valor probatorio, sin que estos hayan sido comprobados o acreditados.

Por lo anterior, las personas promoventes sostienen que son falsas las acusaciones hechas en su contra por parte de la denunciante, pues niegan haber realizado actos de VPG en perjuicio de aquella.

Al efecto, la parte actora afirma que las pruebas aportadas por la quejosa, fueron las únicas con las que la CPQD del IEE dictó las medidas cautelares, sin que haya certificado su existencia, además de que tan solo se trataban de pruebas técnicas carentes de fuerza demostrativa suficiente para acreditar que los hechos denunciados.

Para la parte demandante, en los procedimientos sancionadores es necesario aportar pruebas indubitables para tomar una decisión que afectara la esfera jurídica de las personas denunciadas, más aún en tratándose del dictado de medidas cautelares.

Finalmente, la parte actora aduce que las notas denunciadas gozan de la presunción de licitud de la actividad periodística y editorial al estar amparadas en la libertad expresión y de imprenta.

III. Determinación de esta Sala Regional

Conforme a lo anteriormente expuesto, a continuación se procede a examinar los conceptos de agravio expresados por la parte actora, de acuerdo con el orden establecido en la síntesis de los mismos.

a. Identificación del nombre de la ciudadana denunciada

Como se puede advertir de la síntesis de agravios, esencialmente la actora Elvia Cruz López se inconforma con que la investigación del procedimiento especial sancionador se haya seguido en contra de una persona de nombre Elvia Cruz Morales, sin que, a su decir, el TEEP se percatara que la aclaración emitida por la CPQD del IEE no le fue notificada.

El agravio es **infundado** como enseguida se explica.

De las constancias que integran el expediente puede advertirse que el uno de junio del presente año, la CPQD del IEE dictó un acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador **SE/PES/CRV/13/2022**, para precisar que de la documentación que obraba dentro del expediente, se podía desprender que –en realidad– el nombre de la denunciada Elvia Cruz Morales, en realidad era Elvia Cruz López.

Ahora bien, a diferencia de lo que sostiene la promovente, de la sentencia impugnada puede advertirse que el TEEP estimó que no existió una indebida notificación de la resolución a través de la cual se dictaron medidas cautelares ya que en concepto de ese órgano jurisdiccional, si bien en esta última se asentó el nombre de Elvia Cruz Morales, ello se debió a un error respecto del cual la ciudadana denunciada no podía verse beneficiada.

Así lo determinó ese órgano jurisdiccional local, debido a que a su consideración, la identificación del nombre correcto de la ciudadana denunciada bien podía desprenderse del desahogo a los diversos requerimientos que hizo la CPQD del IEE durante la sustanciación de la investigación del procedimiento especial sancionador.

Incluso, el TEEP resaltó que la actora Elvia Cruz López no quedó en estado de indefensión, ya que la aclaración emitida por la CPQD del IEE formaba parte de la resolución a través de la cual esta última



dictó las medidas cautelares, la cual le fue notificada personalmente de manera previa a la presentación de su demanda.

Esta Sala Regional comparte la determinación del TEEP, pues en efecto, de las constancias con que se cuentan dentro del expediente, puede advertirse que tanto la resolución emitida el treinta y uno de mayo del presente año (que dictó las medidas cautelares), como su respectiva aclaración dictada el uno de junio de ese año (en la que se precisó que el nombre correcto de la ciudadana denunciada era Elvia Cruz López), fueron notificadas ambas mediante las cédulas de notificación personal de dos de junio siguiente, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de aquella el contenido de los oficios IEE/DJ-2291/2022 e IEE/DJ-2297/2022²¹.

De ahí que carezca de razón el dicho de la ciudadana actora, pues a diferencia de lo sostenido en su demanda, el TEEP sí se cercioró de que ambas determinaciones emitidas por la CPQD del IEE le fueron notificadas personalmente y de manera previa a que aquella presentara su medio de impugnación local.

En ese contexto, carece de razón el dicho de la actora, al sostener que se vulneró el principio de certeza al haberse efectuado diversas actuaciones dirigidas a una persona que no era ella, pues al margen de ello, lo trascendente al caso es que la autoridad sustanciadora efectuó la aclaración correspondiente y, con la oportunidad debida, hizo de su conocimiento dicha determinación mediante notificación personal, lo cual ella misma reconoce en su escrito de demanda.

b. Inexistencia de los actos constitutivos de VPG

²¹ Visibles de fojas 149 a 172 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

Con respecto a los argumentos que expone la parte actora, en torno a la inexistencia de los actos de VPG cometidos por su parte, esta Sala Regional considera que los mismos son **infundados**.

Conforme las directrices delineadas jurisprudencialmente por este Tribunal Electoral, se ha considerado que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, en atención a lo previsto en los artículos 1o., 16 y 17 de la CPEUM, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la CPEUM y tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

Esto encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho de las y los justiciables de frente al Estado a que les sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de



manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Por ello, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior conforme a lo establecido en la jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior de rubro «**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**»²².

Conforme a lo anterior, es claro que la parte demandante parte de una premisa inexacta, al suponer que el dictado de las medidas cautelares por parte de la CPQD del IEE requiere necesariamente de la acreditación fehaciente de la responsabilidad por parte de las personas denunciadas por la comisión de los hechos presuntamente infractores.

Ello, pues justamente debido a su naturaleza cautelar o preventiva, una medida cautelar es aquella que inhibe, de forma temporal y

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

transitoria, la continuación de la supuesta conducta infractora en su integralidad, en tanto no imponga a las personas obligadas cargas excesivas o de imposible cumplimiento, y no aquella que limite o seccione sus efectos a hechos en lo individual y que, desde un análisis preliminar, deje abierta la posibilidad de que persista la transgresión a la norma.²³

A diferencia de lo sostenido por la parte demandante, el TEEP de ninguna manera analizó la responsabilidad de las denunciadas y denunciados en el procedimiento especial sancionador, sino que solamente analizó y valoró conforme a un estándar de tutela preventiva la pertinencia de la CPQD del IEE de proveer las medidas cautelares establecidas en la resolución impugnada en la instancia local.

Por tal motivo, esta sala Regional comparte la determinación de ese órgano jurisdiccional local, ya que acertadamente concluyó que de un análisis preliminar de las conductas denunciadas por parte de la CPQD del IEE, podía llegarse a la conclusión de que eventualmente eran susceptibles de contener elementos que podrían poner en peligro los bienes jurídicos protegidos en materia electoral o bien, en el caso concreto y sin prejuzgar, los actos de VPG denunciados.

Aunado a lo anterior, la manifestación que realiza la parte actora en el sentido de que las medidas cautelares se dictaron a pesar de que la denunciante solo exhibió vínculos electrónicos con su denuncia, las cuales, al ser pruebas técnicas, carecen de fuerza demostrativa para acreditar su responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados, es **infundado**.

²³ Esto conforme a lo establecido en la tesis XXII/2019 emitida por la Sala Superior de rubro «**MEDIDAS CAUTELARES. PARA INHIBIR LA CONDUCTA INFRACTORA EN SU INTEGRALIDAD LA AUTORIDAD PUEDE ORDENAR EL RETIRO DE TODA LA PUBLICIDAD RELACIONADA, SI ELLO NO GENERA CARGAS EXCESIVAS.**», consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 43.



Ello es así, pues amén de que tal planteamiento es formulado hasta esta instancia federal, debe decirse que la CPQD del IEE realizó un análisis preliminar de los hechos para poder estar en condiciones de determinar la adopción de las medidas cautelares, para lo cual se basó en las actas circunstanciadas de las inspecciones que se realizaron sobre cada uno de los vínculos de las páginas de internet señalados por la denunciante, llevadas a cabo el cuatro de marzo y veintiséis de abril del presente año, por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica de ese instituto local.

De esas diligencias, se advirtió la existencia de seis publicaciones atribuidas al medio de comunicación digital «MTP Noticias», respecto del cual la actora Elvia Cruz López y el actor Iván Tirzo Santos, son directora general y director editorial, correspondientemente.

Así, a diferencia de lo manifestado por la parte actora, la verificación del contenido de esos vínculos electrónicos se hizo constar en las mencionadas actas circunstanciadas, a las cuales la CPQD del IEE les atribuyó el carácter de documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 20 fracción I y 28 párrafo tercero de su Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por lo anterior, es que no asiste razón a la parte demandante, pues la adopción de medidas cautelares se basó en el resultado de las referidas diligencias de inspección, con el único y esencial propósito de verificar la existencia de las publicaciones denunciadas, sin que en momento alguno se haya analizado su responsabilidad sobre las mismas y, menos aún, la demostración de las violaciones alegadas.

En cuanto al dicho de las personas demandantes, acerca de que el dictado de las medidas cautelares se efectuó por la CPQD del IEE, pese a que –en su momento– se certificó la inexistencia de diversas

publicaciones denunciadas y sin que tuviera elementos de prueba que demostraran que los hechos que se les atribuyó continuarían realizándose en el futuro, el mismo se considera **infundado**.

Ciertamente como lo refiere la parte actora, la CPQD del IEE asentó en la resolución por la que dictó las medidas cautelares, que no fue posible localizar algunas notas y publicaciones denunciadas, pues de la inspección hecha al contenido de los vínculos electrónicos que indicó la presunta víctima, no se encontraron las páginas de internet correspondientes; sin embargo, ello no ocurrió así por lo que hacía a seis notas periodísticas atribuidas al medio «MTP Noticias», cuyo contenido sí pudo ser constatado en el acta circunstanciada que al efecto emitió la encargada de despacho de la Dirección Jurídica de ese instituto electoral.

Consecuentemente, como lo determinó el TEEP, el dictado de las medidas cautelares que las personas promoventes cuestionan, se basó en la verificación del contenido de esas seis publicaciones, sin que sea necesario –como lo refieren en sus respectivas demandas– que la CPQD del IEE debía contar con pruebas que demostraran que los hechos que se les atribuyó continuarían efectuándose en el futuro, ya que el peligro de reincidencia por parte de las personas denunciadas es una cuestión ajena a la naturaleza instrumental de aquellas, porque su adopción atiende a la necesidad de prevenir que continúe o se repita la posible afectación a la probable víctima.

Por último, en lo relativo a la supuesta presunción de licitud de la actividad periodística y editorial en que se encuentran amparadas las publicaciones denunciadas bajo la libertad expresión e imprenta que aduce la parte promovente, debe destacarse en la sentencia impugnada no se prejuzgó acerca de la ilicitud de aquellas, sino que tan solo se estableció que será hasta el momento procesal en que se agoten todas las etapas del procedimiento especial sancionador, cuando el TEEP resuelva en el fondo lo conducente.



En razón de lo anterior, se consideran infundados los agravios del actor y, por ende, debe confirmarse la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-331/2022** al diverso **SCM-JDC-330/2022**.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, a la tercera interesada y al TEEP, así como por estrados a las personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁴.

²⁴Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.